



Resolución de Dirección General

Lima, 25 de enero de 2024

VISTO:

El Informe N°0004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FEMJ de fecha 25 de enero del 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 3195-2023**, que contiene la solicitud presentada por la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., con relación al Plan de Cierre del Plantel ECH-06 "Plantel Margarita"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece, entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que, corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)";

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del invocado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Plan de Cierre;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que “(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...);”

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 356-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 24 de setiembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobó la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Plantel ECH-06 “Plantel Margarita” de titularidad de la empresa CHIMÚ AGROPECUARIA S.A.;

Que, mediante Carta N° 015-01-23-GG-CHIMU AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 20 de enero de 2023, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20132373958, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Plan de Cierre del Plantel ECH-06 “Plantel Margarita” para su respectiva evaluación;

Que, mediante Carta N° 053-03-2023-GG-CHIMU AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 14 de marzo de 2023, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. remitió a través de la Mesa de Partes Digital a la Oficina de Tesorería del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la carta fianza del Plan de Cierre del Plantel ECH-06 “Plantel Margarita”;

Que, mediante Oficio Nro. 0108-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 17 de marzo, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, solicita a la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. la remisión de Carta Fianza Original a través del canal presencial, por lo cual, devuelve documento indicado en el párrafo anterior;

Que, mediante Carta N° 053-03-2023-GG-CHIMU AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 22 de marzo de 2023, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. remitió en físico a través de la Mesa de Partes a la Oficina de Tesorería del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la carta fianza del Plan de Cierre del Plantel ECH-06 “Plantel Margarita”;

Que, mediante la verificación realizada a través de la plataforma del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) se obtuvo el reporte con código de consulta N° 411609POL de fecha 17 de agosto de 2023, el mismo que forma parte del Informe N° 0004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FEMJ, en el cual se evidencia que el área de Cierre no se superpone a alguna ANP y/o su Zona de Amortiguamiento, ni Área de Conservación Regional. Asimismo, del análisis cartográfico



Resolución de Dirección General

Lima, 25 de enero de 2024

realizado a través de la Plataforma del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) y el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), se verificó que la actividad en curso no se encuentra superpuesto a unidades del Ordenamiento Forestal, Concesiones Forestales, Ecosistemas Frágiles y Bosques Secos;

Que, mediante Oficio N° 0876-2023-MINAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 18 de agosto de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió a la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., la Observación Técnica N° 0002-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-FEMJ, conteniendo catorce (14) observaciones formuladas al Plan de Cierre del Plantel ECH-06 "Plantel Margarita";

Que, mediante Carta N° 0165-09-2023-GG-CHIMU AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 4 de setiembre de 2023, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la solicitud de ampliación de plazo otorgado para la subsanación de observaciones al Plan de Cierre del Plantel ECH-06 "Plantel Margarita";

Que, mediante Carta N° 0778-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 8 de setiembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, extendió el plazo máximo del procedimiento, confirmando hasta diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados en la Observación Técnica N° 0002-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-FEMJ;

Que, mediante Carta N° 0210-10-2023-GG-CHIMU AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 24 de octubre de 2023, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la subsanación de observaciones del Plan de Cierre del Plantel ECH-06 "Plantel Margarita";

Que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone en relación con las medidas de cierre, lo siguiente:

"Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda”.

Que, el artículo 56 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, indica que el Titular del proyecto deberá garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que le corresponda, debiendo estar de acuerdo a lo descrito en la estrategia de manejo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental aprobados;

Que, en atención a ello, el artículo 57 del mismo cuerpo normativo, señala el contenido que debe contemplar los Planes de Cierre, haciendo énfasis a la necesidad de garantizar los costos de las medidas de rehabilitación, a través de la constitución de una carta fianza, que deberá estar respaldada por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual no podrá ser liberada hasta que la autoridad ambiental competente emita la conformidad de la ejecución del Plan de Cierre y el cumplimiento de las metas ambientales por parte del Titular;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2012-AG, se establece la implementación de los mecanismos obligatorios de Participación Ciudadana en los Planes de Cierre los mismos que se señalan en el Informe N°0004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FEMJ de fecha 25 de enero del 2024;

Que, en relación a la responsabilidad ambiental, el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario indica que el Titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Informe N°0004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FEMJ de fecha 25 de enero del 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concluyó que, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., ha cumplido con presentar la documentación correspondiente al Plan de Cierre del Plantel ECH-06 “Plantel Margarita”; la misma que fue evaluada de conformidad con el artículo 56 y 57 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, recomendando aprobar el Plan de Cierre, por las razones que en él se consignan;

Que, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., en su condición de titular, se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre de la granja de engorde Casma de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso; así como las obligaciones descritas en el ítem III del Informe N°0004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FEMJ de fecha 25 de enero del 2024; compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en cumplimiento con lo



Resolución de Dirección General

Lima, 25 de enero de 2024

dispuesto, en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, que determina la asunción de las funciones antes mencionadas, a partir del 04 de mayo de 2019;

Que, estando el Informe N°0004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FEMJ de fecha 25 de enero del 2024; debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del ex Ministerio de Agricultura y Riego, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la *Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA*, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el *Plan de Cierre del Plantel ECH-06 “Plantel Margarita”*, de titularidad de la empresa **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la empresa **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, en calidad de Titular, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre del Plantel ECH-06 “Plantel Margarita”; así como las obligaciones descritas en el ítem III del Informe N°0004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FEMJ; el mismo, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la aprobación efectuada del Plan de Cierre del Plantel ECH-06 “Plantel Margarita”; no exceptúa a la empresa **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

Artículo 4.- La ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Cierre del Plantel ECH-06 “Plantel Margarita”, de titularidad de la empresa **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**; iniciarán a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Artículo 5.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De lo contrario el acto administrativo quedará consentido.

Artículo 6.- Notificar conforme a Ley, la presente Resolución y el Informe N°0004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-FEMJ a la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ ACUÑA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios